



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21054/2009 F.A.D.I.P. FABRICA ARGENTINA DE INSTRUM.DE
PRECIS. S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

1. La Cooperativa FADIP Ltda. apeló en fs. 3553 la decisión de fs. 3541/3542, en cuanto intimó a pagar canon locativo con más intereses por un período que –según la recurrente– no tuvo el uso y goce del establecimiento fabril.

También se recurrió en fs. 3555 ese mismo pronunciamiento, en cuanto dispuso el pronto pago laboral salvo de los créditos de quienes integran la Cooperativa, cuyo dividendo entendió debe reservarse para la eventualidad de que sus titulares opten por solicitar la adquisición de los bienes de la fallida compensando dichas acreencias.

Los memoriales de fs. 3559/3560 y fs. 3562/3563 fueron respondidos por la sindicatura en fs. 3568/3571 y fs. 3565/3566, respectivamente.

La Fiscalía ante la Cámara dictaminó en fs. 3590/3595, aconsejando modificar la resolución apelada respecto del canon locativo y revocarla en lo que concierne al pronto pago.

2. Debe comenzar por reseñarse, con relación a la apelación deducida en primer término, que ya se ha tenido oportunidad de expresar –en casos análogos aunque no idénticos al presente– que cualquier limitación al derecho

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22925824#120475290#20160412113812841

de propiedad debe indemnizarse, por lo que debe mediar una contraprestación por el uso y goce de los bienes que componen el activo falencial (esta Sala, 20.9.11, “Talleres Unión S.A. de Artes Gráficas Industrial y Comercial s/quiebra” y 2.8.13, “Nostarco S.A. s/ quiebra”, entre otros).

En efecto, es que la fijación de esa reparación no tiende sino a conciliar los intereses de la Cooperativa, con la legítima expectativa en la preservación de las fuentes de trabajo y el interés de los demás acreedores en la satisfacción de sus créditos (args. arts. 189 y 190, ley 24.522 modif. ley 26.684; en similar sentido, CNCom., Sala B, 3.7.09, “Gaglianone Establecimientos SACIF s/quiebra”, con remisión al dictamen de la Fiscalía).

En el *sub lite* la magistrado de grado se encargó de precisar que, aunque en su momento otorgó la autorización de locación a su favor y la entrega *formal* se frustró, porque ante la falta de algunos bienes se revocó esa decisión y se ordenó la clausura del establecimiento, no puede dejar de considerarse que, en esa misma oportunidad, un número indeterminado de personas tomó la planta y que, en definitiva, “... *la Cooperativa ha estado ocupando y utilizando los bienes de la fallida, en su provecho, desde hace más de cuatro años ...*” (fs. 3541 vta.).

Y una lectura del memorial da cuenta de que esas circunstancias y la conclusión alcanzada no han sido debidamente rebatidas por la recurrente, quien sólo se detuvo a examinar cuáles han sido las resoluciones adoptadas a este respecto pero sin desconocer –como el caso lo imponía– el escenario antes descripto; tan es así, que incluso la situación de ocupación ha sido corroborada en su oportunidad por el Ministerio Público (fs. 3020/3027 y 3028/3030).

De lo expuesto hasta aquí se extraen dos conclusiones:

Por un lado, que –como bien explicitó la Fiscalía ante la Cámara– el hecho de que la locación no llegara a perfeccionarse obsta a que puedan reclamarse el canon establecido y los accesorios.

Y, por el otro, que –según el criterio expuesto– el uso y goce de los



bienes de la fallida genera ese correlativo derecho a obtener una compensación en favor de los acreedores, por lo que se admitirá el recurso en examen, encomendando la fijación de una suma por este concepto con sustento en parámetros tales como el nivel de producción del establecimiento, los ingresos y egresos, y la cotización de los activos involucrados, o cualquier otra pauta que pudiere resultar eficaz a tales efectos (esta Sala, 21.5.13, “Talleres Unión S.A. de Artes Gráficas Industrial y Comercial s/ quiebra”, entre otros).

3. Finalmente, y con relación a los agravios relativos a que –a pesar de reconocerse que los acreedores laborales tienen idéntica preferencia– se haya dispuesto el pronto pago de los créditos laborales con excepción de aquéllos que integren la Cooperativa, y cuyo dividendo debe reservarse para la eventualidad de que soliciten su compensación con la adquisición de los bienes de la fallida, se anticipa que, en coincidencia con lo postulado por el Ministerio Público, la apelación habrá de admitirse.

Ello obliga a recordar que, tratándose de un proceso universal, debe primar el principio de la *par condicio creditorum*, según el cual, todos los acreedores, cualquiera sea su origen pero que se encuentren en igual situación, deben sufrir un sacrificio equivalente, y –en todo caso– sólo gozan de privilegio a quienes la propia normativa concursal les acuerda esa preferencia (esta Sala, 1.10.13, “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago por Ramírez, Celia y otro” y sus citas de doctrina).

Ahora bien, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones, y que se materializa, además de en los privilegios concedidos por la ley concursal, en el particular instituto del pronto pago (Fallos 307:398, 308:1821, entre otros).

Y cabe destacar que, en esta materia, la legislación concursal reconoce



el derecho al pronto pago a *todos* los titulares de créditos de esa naturaleza sin cortapisas (arg. arts. 16 y 183, ley 24.522).

Es claro, entonces, que la distinción propiciada en la resolución apelada, entre aquéllos trabajadores que integran o no componen la Cooperativa, carece de sustento normativo; y es sabido que es de buena hermenéutica no realizar distinciones que el específico ordenamiento no consagra (CNCom, Sala A, 9.2.10, “Piasek, Sergio Adrián s/ quiebra”, entre muchos otros); máxime cuando –como el caso– aquella interpretación se traduciría en la práctica en una lesión al referido principio de la *par condicio creditorum*.

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, tampoco cabe perder de vista que –como bien señala el Ministerio Público– la compensación de los créditos laborales, prevista por la ley concursal para que los trabajadores puedan adquirir los activos de la fallida, es una *facultad*.

En otras palabras, los acreedores laborales no se encuentran obligados a ejercer esa opción de modo inexorable sino que, incluso ante la eventualidad de seguir esa vía, bien pueden elegir entre esa modalidad y otro mecanismo que posibilite concretar esa operación (arts. 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 231, ley 24.522).

De modo que, ante la falta de una expresión concreta en tal sentido de los extrabajadores en condiciones de ejercer esa facultad, no se alcanza a comprender ni ha sido debidamente explicitada cuál es la utilidad de efectuar la reserva propiciada en la resolución apelada.

En síntesis, por las razones hasta aquí desarrolladas y en línea con los fundamentos expuestos en el dictamen del Ministerio Público en lo pertinente, habrá de receptarse –tal como se adelantara– el recurso de que se trata.

4. Por ello, y en línea con lo propuesto por la Fiscalía ante la Cámara, se **RESUELVE**:

Con el alcance *supra* expuesto admitir las apelaciones de que se trata; con costas por su orden, en atención al modo en que se decide (art. 68 párr. 2º,



Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese al Ministerio Público y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 3625/3627.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22925824#120475290#20160412113812841